**Determina el sentido y alcance del decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para los penados, respecto de los condenados por los delitos previstos en la ley N° 20.357**

**Boletín N°12010-07**

## 1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

1.- Los familiares de las víctimas de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y la sociedad chilena en su conjunto se han visto conmovidas tras las recientes resoluciones de la Corte Suprema que, acogiendo recursos de amparo[1], han dispuesto la libertad condicional de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos.

2.- Dicha decisión ha incumplido los estándares internacionales en la materia, referido al tiempo de cumplimiento de sus condenas. El poder judicial chileno debe necesariamente considerar, al momento de aplicar la normativas vigente, la especial naturaleza de los crímenes por los que están condenadas estas personas, que recaen sobre delitos de lesa humanidad (que afectan a la comunidad internacional en su conjunto) distintos a los delitos comunes, por lo que no basta una mera verificación de requisitos formales para determinar la procedencia de dichas libertades condicionales, sino que estos requisitos deben ser interpretados a la luz de los estándares internacionales existentes en la materia.

3.- Es justamente esta interpretación la que primó al momento de ser considerados los antecedentes de los penados por parte de la Comisión de Libertad Condicional, que se constituyó en abril del presente año, cuyo criterio fue adicionado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que conoció del recurso de amparo seguido en la causa Rol N° 1571-2018, expresando que: "*de acuerdo al mandato constitucional dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, siendo deber de los órganos del estado promover tales derechos****, no es posible otorgar al amparado el mismo tratamiento que a los condenados por delitos comunes****. En este sentido, no basta con que cumpla con las exigencias que establece* ***el DL N° 321, consideraciones mínimas para ser postulados en Lista 1 por el Tribunal de Conducta respectivo****. En efecto, tal como señala el informe de la Comisión recurrida, no amerita la concesión del beneficio a su respecto puesto que su informe psicosocial da cuenta que no tiene conciencia del delito ni tampoco ha adoptado una actitud abierta al cambio, fundamento suficiente para desestimar la arbitrariedad*"

4.- Sin perjuicio de lo anterior, las consideraciones adoptadas por la Sala Penal de la Corte Suprema, rompen con dicho criterio e interpretan de modo distinto las normas internacionales, señalando que *"(a)un cuando el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de lesa humanidad -como se califica el cometido por el amparado-,* ***tales limitaciones rigen sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional*** *establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite".*

1 Sentencias recaídas en la apelación en recursos de amparo, causas Rol N°16.817-2018; 16.819-2018; 16.820-2018; 16.821-2018; 16.958-2018; 16.961-2018, Excelentísima Corte Suprema.

5.- Cabe reiterar, que los organismos internacionales han sido inequívocos en esta materia y han reiterado el sentido de los estándares internacionales en materia de beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad. Es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera *"sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de* ***impunidad*** *(…)[2]" y que "(e)l otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad,* ***particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso***[3] *(…)"*

6.- *"En esta misma línea se sitúa la Constitución chilena, que en su artículo 1o., inciso final, establece el deber del Estado de "promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", lo que se refuerza con el artículo 5o., inciso 2 que establece el deber de los órganos del Estado de "respetar y promover los derechos esenciales o fundamentales garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (…)* ***La promoción de los derechos fundamentales que constituye un deber de todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial,*** *además del gobierno, el Congreso, el Tribunal Constitucional, vale decir, todos los revestidos de calidad de órganos estatales, deben desarrollar las acciones que remuevan los obstáculos que impiden el desarrollo de los derechos, por todos los medios que están a su alcance dentro de su ámbito competencia (…)"*[4]

7.- En consecuencia, *"(l)os Convenios o Tratados Internacionales deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del Derecho Internacional y de buena fe (bonna fide), (pacta sunt servanda), regla de Derecho Internacional que se consideran ius cogens, y además Derecho Consuetudinario Internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país desde el 9 de abril de 1981, y establece en su artículo 27*[5] *que el Estado* ***no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado****. A su vez, el artículo 31 de la misma Convención que codifica una norma de Derecho Consuetudinario Internacional, establece que un "Tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".*[6]

---

2 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145*

3 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145.

4 Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y Dogmática de los derechos Fundamentales. Link: https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D123D0851/1/material_docente/bajar?id_material=1012230

5 Artículo 27 Convención de Viena: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

6 Nogueira Alcalá, Humberto. Constitución y tratados internacionales. Link: http://www.redalyc.org/pdf/197/19720203.pdf

8.- Al respecto, cabe destacar que los hechos que se busca evitar que puedan reiterarse en el Estado de Chile, no dicen relación con tratados internacionales de intercambios recíprocos, sino de Convenciones Internacionales y Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados sobre derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, es decir, derechos inherentes a todas las personas de todos los Estado en razón de su dignidad. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriendo que "*no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluido en función de un intercambio recíproco de derechos, sino el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientes de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.* ***Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción***"[7].

9.- Lo anterior, resulta de total ilustración para rechazar los graves considerandos que la Sala Penal de la Corte Suprema ha expuesto en las sentencias al otorgar los beneficios penitenciarios a condenados por delitos de lesa humanidad, donde aduce que " *(…) tampoco se han introducido nuevos requisitos o elementos, en el D.L. N° 321 o en su Reglamento, que deban ponderarse por la Comisión para decidir el otorgamiento de la libertad condicional, similares al previsto en la letra a) del párrafo 4° del artículo 110 del Estatuto de Roma (…)*", agregando "*las restricciones previstas en el artículo 110 del Estatuto de Roma no resultan atingentes para dirimir el otorgamiento de la libertad condicional, siendo necesaria su incorporación por vía legal desde que importan una restricción al derecho a recuperar la libertad ambulatoria que surge del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321, como se desprende de lo prescrito en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República*", obviando expresamente las obligaciones internacionales contraídas en la materia y que constituye normativa vigente para el Estado de Chile.

10. Finalmente, continuando lo expuesto por el experto en derecho constitucional Humberto Nogueira, "(*e)n materia de derechos humanos, el juez debe interpretar los tratados teniendo en cuenta su fin último, que es la protección de los derechos de la persona humana, valor y principio fundamental y clave esencial para la interpretación de todo nuestro ordenamiento constitucional como también lo establece la Constitución Política de la República en sus artículos 1º, 5º inciso 2º y 19 Nº 26, en una interpretación sistemática y finalista. La interpretación de los derechos en la jurisdicción interna no admite desvinculación de la interpretación hecha por la jurisdicción internacional respecto de los derechos asegurados por los convenios o tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico chileno*"[8]

11- Por consiguiente, resulta urgente evitar que los efectos de los recientes fallos se extiendan a otros casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos, por lo que es menester presentar este proyecto de ley interpretativa al Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en el sentido que las personas condenadas por la ley N° 20.357 y por crímenes cometidos por funcionarios de Estado

7 Idem, extraído de la Opinión consultiva OC-82. Serie A Nª 2, párrafo 29
8 Ob. cit.

entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990, para acceder a la libertad condicional deben estarse a las Convenciones y Tratados Internacionales en la materia de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, con el fin de resguardar y asegurar el cumplimiento irrestricto a estos, aplicando así las exigencias y factores referidos a la reducción de la pena establecidos en el Artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte y a los factores establecidos en la Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional, de forma conjunta con los requisitos que expresamente señala dicho Decreto Ley, lo que permite dar, sin dobles interpretaciones, aplicación y reconocimiento expreso a las normas internacionales que el Estado de Chile se ha obligado a cumplir.

## 2. IDEA MATRIZ.

El proyecto de ley tiene por finalidad otorgar el verdadero sentido y alcance del D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, el que debe interpretarse en razón de los preceptos internacionales contenidos en Convenios Internacionales y Tratados Internacionales sobre derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, a fin de resguardar y garantizar el correcto cumplimiento de los estándares internacionales en la aplicación normativa del derecho chileno, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre interpretación de los tratados.

En consecuencia, venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único:** Fíjese el verdadero sentido y alcance del Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en relación a las personas condenadas por los delitos previstos por la Ley N° 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y los delitos de guerra, como asimismo las personas condenadas por los hechos de que trata la referida Ley N° 20.357 cometidos con anterioridad a su promulgación entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 que, en conformidad al Derecho Internacional, no resultan aplicables los criterios asociados a crímenes y simples delitos comunes, debiendo cumplirse, además, con las exigencias y factores referidos a la reducción de la pena establecidos en el Artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte, ratificado por Chile el año 2009, y a los factores establecidos en la Regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la referida Corte Penal Internacional.